



LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

Expediente Arbitral: N° 0022-2019-0-CACCP.
Arbitro Único: Víctor Huanca Palomino
Demandante: Universidad Nacional del Altiplano Puno.
Demandado: Municipalidad Provincial de Puno, representado por su Procurador Municipal.
Sec. Arbitral: Breiner Henry Catari Mamani.



RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 33

Puno, veintisiete de enero
de dos mil veintitres.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

- **En calidad de demandante:** Universidad Nacional del Altiplano (en adelante EL DEMANDANTE)
- **En calidad de demandado:** Municipalidad de Puno (en adelante EL DEMANDADO)

II. DESIGNACION DEL ARBITRO UNICO E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Con fecha 19 de noviembre del 2019, mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 0051-2019, en atención a la posición de las partes respecto al número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje resuelve que la controversia que sigue el solicitante Universidad Nacional del Altiplano Puno, en contra de la Municipalidad Provincial de Puno, sea resuelta por Arbitro Único y en tal sentido, dicha designación ha recaído en el Abog. Víctor Huanca Palomino, la cual es comunicada a las partes mediante Carta n° 005-2019-SA-CAP-CCPP y mediante Carta n° 006-2019-SA-CAP-CCPP de fecha 04 de diciembre de 2019 se declara firme la designación de Arbitro Único de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

III. CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

En la Clausula Décimo Octava de EL CONTRATO, referida a la solución de controversias, las partes acordaron lo siguiente:



CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 174°, 177°, 198°, 201°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En caso de que las partes no lleguen a una solución armoniosa toda controversia será resuelta mediante arbitraje nacional de derecho y con tribunal arbitral debiendo las partes considerar según su pretensión y materia de la controversia, de acuerdo con el reglamento y estatuto del centro de arbitraje de la cámara de comercio y la producción de Puno, cuyas normas de administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlos y aceptarlos en su integridad.

El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

Según se desprende de la mencionada cláusula sobre las reglas del proceso, el presente arbitraje es NACIONAL de DERECHO y con TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL "Arbitro Único"

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Como se desprende de la cláusula arbitral anteriormente citada, las partes expresaron su voluntad de someterse al Reglamento y Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, cuyas normas de administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlos y aceptarlos en su integridad.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Previo a entrar a analizar la materia controvertida, este Tribunal Arbitral Unipersonal corrobora y deja constancia de que:

- a) La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado en ningún momento su competencia o presentada recusación alguna.
- b) Ni EL DEMANDANTE ni EL DEMANDADO impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas procesales contenidas en el Acta de Instalación de arbitro Único de fecha 12 de diciembre de 2019
- c) Las partes presentaron sus escritos postulatorios, fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
- d) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como la facultad de presentar alegatos y solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.



- e) El Tribunal Arbitral Unipersonal, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir, en Derecho, el correspondiente Laudo.

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la Árbitro Único deja expresa constancia que el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, que a la letra señala:

“Artículo 43°. - Pruebas

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”. (El énfasis y subrayado son agregados).

De otro lado, es pertinente señalar que, atendiendo a la fecha de adjudicación AL DEMANDADO la cual se pone en conocimiento de la Buena Pro consentida el 08 de agosto de 2014 referida al PROCESO DE SELECCIÓN, ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 031-2014-MPP (PRIMERA CONVOCATORIA) para la “Adquisición de DIESEL B-5 -S – 50” en el Item uno, cuyos detalles se presentan de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	CANT.	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	ADQUISICIÓN DE DIESEL B5 S-50	GLNS	1,688	S/. 14.90	S/. 25,151.20

Con fecha 11 de agosto de 2014, **EL DEMANDADO** y **EL DEMANDANTE** suscribieron el Contrato N°0042-2014-MPP/BIENES el cual tenía por objeto, según lo determinado por la Cláusula Segunda del mismo: “La adquisición de 1,688 Galones de DIESEL B5 S-50 para la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Económico Rural por parte de la Municipalidad Provincial de Puno, (EL DEMANDADO) por el monto ascendiente a S/ 25,151.20 (VEINTE Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON 20/100 NUEVOS SOLES) incluidos los costos de los bienes,



seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución del suministro, y con un plazo de ejecución de la prestación, la cual se extenderá desde la firma del contrato, de lunes a domingo durante las 12 horas del día, incluido los días feriados, por un periodo de (05) meses como máximo o en su defecto hasta agotar el monto adjudicado, de acuerdo y como se detalla en el siguiente cuadro:

CANTIDAD Y MONTO DE DISTRIBUCION			
DIESEL B5 - S50			
MES	CANTIDAD	U.M	FRECUENCIA
Ago-14	450	GALON	9 VECES/MES
Sep-14	400	GALON	9 VECES/MES
Oct-14	300	GALON	9 VECES/MES
Nov-14	538	GALON	18 VECES/MES
	1,688	GALONES	35 VECES

En atención a lo antes mencionado y teniendo en cuenta la fecha del Contrato, las normas aplicables para resolver las controversias se establece la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo, la LCE) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en lo sucesivo, el RLCE), así como las respectivas normas modificatorias. Ante deficiencias de las normas antes mencionadas resulta aplicable las normas de derecho público y consiguientemente las de derecho privado y demás normas concordantes.

Asimismo, cabe destacar que, corresponde a este Tribunal Arbitral emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos controvertidos fijados en el Acta de Instalación de arbitro Único de fecha 12 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta el mérito de los medios probatorios aportados en el transcurso de las actuaciones arbitrales, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes, en función de lo que haya sido probado o no.

Al respecto, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.



VI. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:

6.1. LA DEMANDA

Que, mediante Resolución Arbitral Nro.04, de fecha 16 de enero del año 2020, se resuelve "ADMITIR A TRAMITE" la demanda arbitral presentada por la Universidad Nacional del Altiplano Puno, (en adelante "EL DEMANDANTE") mediante escrito con número 024 de fecha 13 de enero de 2020, con sumilla: Interpongo Demanda Arbitral" la misma que se encuentra dentro del plazo otorgado, y tienen las siguientes pretensiones:

➤ PRETENSION PRINCIPAL

Solicito se obligue a la Municipalidad Provincial de Puno, al pago de los daños y perjuicios generada a consecuencia de la Resolución del Contrato Nro. 042-2014-MPP/BIENES, ascendente a la suma de S/. 14, 548.82 (catorce mil quinientos cuarenta y ocho con 82/100 soles), que incluye el pago por el daño emergente y el daño moral que ha sufrido la Universidad Nacional del Altiplano.

➤ PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRINCIPAL

Solicito el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha del pago de la obligación.

➤ SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRINCIPAL

Solicito se condene a la Municipalidad Provincial de Puno al pago de costas y costos que demande el proceso arbitral.

Asimismo se aprecia que cumple con lo establecido en la Regla N° 13 del Acta de Instalación, así como también reúne los requisitos exigidos en los numerales 3) y 4) del artículo 38 del Reglamento de la Centro, en tanto se ha determinado la cuestión sometida a arbitraje, así como las pretensiones formuladas, haciendo mención a los hechos en que se funda su demanda, los contemplados en los acápites MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS descritos en los numerales (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), y (9), Respecto, a las Exhibiciones solicitadas por la U.N.A. Puno.

6.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Que, mediante Resolución Arbitral Nro. 05, de fecha 21 de febrero del 2020, se resuelve la absolución de la demanda en atención al escrito con numero de registro 094 presentado en fecha 14 de febrero de 2020 por la Entidad, con sumilla: "Absuelvo demanda arbitral y otros", con las siguientes pretensiones:



➤ **PRETENSION PRINCIPAL**

Se declare **INFUNDADA O IMPROCEDENTE** según corresponda la pretensión principal de la demanda, referida al pago de los daños y perjuicios generada a consecuencia de la Resolución del Contrato N° 042-2014-MPP/BIENES ascendente a la suma de S/. 14,548.82 (Catorce mil quinientos cuarenta y ocho con 82/100 soles) que incluye el pago por el daño emergente y daño moral.

➤ **PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRINCIPAL**

Se declare **INFUNDADA O IMPROCEDENTE**, la primera pretensión accesoria a la principal, sobre el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha del pago de la obligación.

➤ **SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRINCIPAL**

En cuanto a los costos del arbitraje solicitamos que se ordene sea asumido íntegramente por la Universidad Nacional del Altiplano.

Asimismo se dispone poner en conocimiento de EL DEMANDANTE el escrito con numero de registro 048 presentado en fecha 24 de enero de 2020 de EL DEMANDADO representado por su procurador municipal con la sumilla: "**oposición a exhibición de medios probatorios**" y el escrito con numero de registro 062 presentado en fecha 31 de enero de 2020, con sumilla: "**formulo excepción de incompetencia y excepción de caducidad**", en tal sentido se dispone téngase por deducida la excepción de incompetencia por parte de la Municipalidad Provincial de Puno por un plazo de (10) días hábiles, e interpuesto la excepción de caducidad por parte de la Municipalidad Provincial de Puno en un plazo de (10) días hábiles, contados desde la notificación y finalmente téngase por absuelto la demanda arbitral en los términos que expresa, y por ofrecidos lo medios probatorios señalados en la presente absolución.

6.3. RESPECTO A LAS ACTUACIONES ARBITRALES POR MEDIO VIRTUALES

Que mediante Resolución Arbitral N° 06 de fecha 11 de mayo del año 2020, en atención a la Directiva 001-2020-CSA-CAP-CCPP mediante la cual se ha establecido los procedimientos y/o mecanismos para llevar adelante las actuaciones arbitrales por medio virtuales, se resuelve retomas las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren, y mediante Resolución Arbitral 07 del 06 de julio de 2020 se resuelve continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales del presente proceso conforme a su estado, y mediante Resolución Arbitral N° 08 del 27 de julio de 2020 en atención al escrito con registro N° 252 presentado por la Municipalidad de Puno mediante el cual solicita reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Arbitral N° 07 por el cual se ha resuelto continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, se resuelve como IMPROCEDENTE POR



EXTEMPORÁNEA, en tanto el plazo para interponer los recursos de reconsideración es de 5 días hábiles una vez emitido dicho acto.

Que mediante Resolución Arbitral N° 09 de fecha 25 de setiembre de 2020, en atención a los vistos: El escrito con numero de registro 128 presentado por EL DEMANDANTE en fecha 03 de marzo de 2020, con sumilla: “**absolución de la cuestión probatoria**” la cual se dispone, se resolverá en su oportunidad y en concordancia con la Regla n° 18 del Acta de Instalación y asimismo el escrito con numero de registro 146 presentado por EL DEMANDANTE con sumilla. “**absolución a las excepciones**”, se resuelve TENGASE POR ABSUELTO las excepciones las cuales serán resueltos conjuntamente con el fondo de la controversia.

6.4. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL DEMANDADO Y AMPLIACION DE DEL DEMANDANTE.

Que, mediante Resolución Arbitral N°10 se resuelve tener presente los puntos controvertidos propuesto por la Municipalidad Provincial de Puno, presentados mediante registro N° 364 de fecha 02 de octubre de 2020

- 1.- determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Puno, el pago por indemnización de daños y perjuicios a favor de la Universidad Nacional del Altiplano, a consecuencia de la Resolución del Contrato N° 0042-2014-MPP/BIENES.
- 2.- Determinar si la pretensión de indemnización de daños y perjuicios deriva de la Resolución del Contrato N° 0042-2014-MPP/BIENES
- 3.- Determinar si los daños y perjuicios por daño emergente y daño moral por la suma de S/. 14,548.82 soles, es equivalente al pago del saldo contractual, reclamado anteriormente.
- 4.- Determinar si los medios probatorios ofrecidos por el demandante son idóneos para acreditar el daño emergente y daño moral denunciado por la Universidad Nacional del Altiplano Puno.
- 5.- Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Puno, el pago por los intereses legales a consecuencia de la Resolución de Contrato N° 0042-2014-MPP/BIENES

6.5. AMPLIACION DE DEMANDA Y PUNTOS CONTROVERTIDOS

El DEMANDANTE mediante escrito con numero 365 presenta la ampliación de la “Pretensión Principal”: en los siguientes términos: “**Se declare la Validez y Eficacia de la Resolución contractual del Contrato Nro. 042-2014-MPP/BIENES, Hecha mediante la Carta Notarial Nro. 1616-2019, notificada el 10 de julio de 2019, y que esta resolución**”



es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno, en consecuencia, se reconozca nuestro derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170 del RLCE (El énfasis es agregado)

Asimismo, EL DEMANDANTE propone los siguientes puntos controvertidos.

- 1.- Determinar si la Resolución del Contrato Nro. 042-2014-MPP/BIENES, hecha mediante la Carta Notarial Nro. 1616-2019, es válida y eficaz, y, que, si esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno, en consecuencia, determinar si corresponde el reconocimiento del derecho a la Universidad Nacional del Altiplano a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170 del RLCE
- 2.- Determinar si la Municipalidad Provincial de Puno debe pagar la suma de S/ 14,548.82 (Catorce mil quinientos cuarenta y ocho con 82/100 soles), por indemnización por daños y perjuicios, en merito a la resolución contractual hecha.
- 3.- Determinar si accesoriamente a este pago le corresponde pagar a la Municipalidad Provincial de Puno los intereses legales desde la emisión del laudo final hasta la efectiva devolución.
- 4.- Determinar si corresponde a la Municipalidad Provincial de Puno, hacer el pago por costas y costo que genere el arbitraje

Que, mediante Resolución Arbitral N° 11 de fecha 15 de diciembre de 2020 el procurador público de LA DEMANDADA "formula objeción y otro" respecto a la Resolución Arbitral N.º 10, respecto a la admisión a trámite de la "**ampliación de demanda arbitral**" formulada por la Universidad Nacional del Altiplano en los términos que señala y se resuelve correr traslado a EL DEMANDADO con la finalidad de que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho, por tal motivo se corre traslado a EL DEMANDANTE, quien en merito a sus atribuciones "Absuelve traslado" mediante escrito con número 529, de fecha 30 de setiembre de 2020 y mediante Resolución Arbitral N° 12, se resuelve establecer los AUTOS a despacho para resolver.

Que, mediante Resolución Arbitral N° 13 de fecha 29 de marzo del 2021 se resuelve DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Arbitral N° 10, en el extremo del plazo, REFORMANDOLA y otorgando el PLAZO DE 20 DIAS HÁBILES A EL DEMANDADO, pudiendo ratificarse, o ampliar su escrito del 06 de noviembre del 2020 (objeción al plazo)

Que, mediante Resolución Arbitral N.º 14 de fecha 20 de mayo, se resuelve que: respecto a la acumulación de pretensiones, téngase por ratificado el escrito de EL DEMANDADO de fecha 06 de noviembre del 2020, asimismo se dispone AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER, respecto a la oposición a la exhibición de medios probatorio formulado por EL DEMANDANDO.

6.6. RESUELVE SOBRE OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS FORMULADO POR EL DEMANDADO.

Que, mediante Resolución Arbitral N° 15 de fecha 04 de agosto del 2021, respecto a la oposición a la exhibición de medios probatorios formulado por EL DEMANDADO, este Tribunal Arbitral resuelve, declarar: FUNDADA LA OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS formulada por EL DEMANDADO, y asimismo el tribunal no prescinde el derecho a solicitar de oficio la incorporación de medios probatorios, que considere relevantes para resolver la controversia en la medida que garantice a ambas partes el derecho a la igualdad y defensa de sus derecho en el desarrollo del proceso arbitral.

Que, mediante Resolución arbitral N° 16 de fecha 12 de agosto del 2021, en atención al escrito N° 478 de EL DEMANDADO, interpone "*Recurso de reconsideración*", contra la Resolución arbitral N° 15 con **la finalidad de que reconsidere su decisión y declare infundada la oposición a la exhibición de los medios probatorios formulados por el DEMANDADO.** En tal sentido se resuelve tener por interpuesto y se corre traslado a El DEMANDANTE con la finalidad de que manifieste lo conveniente a su derecho,

Que, mediante Resolución Arbitral N° 17 de fecha 25 de agosto del 2021 se resuelve la absolución del "*Recurso de reconsideración*, contra la Resolución arbitral N° 15 por parte de EL DEMANDANTE y se dispone AUTOS a despacho a efecto de resolver. Es en tal sentido que mediante Resolución Arbitral N° 18 de fecha 29 de octubre en el numeral 5.1 se concluye en lo siguiente:

5.- Conclusión:

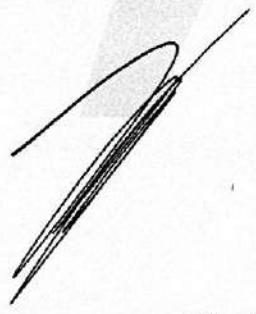
5.1 De acuerdo con el análisis efectuado en los considerandos que anteceden, el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante Universidad Nacional del Altiplano mediante escrito de fecha 11 de agosto del 2021, debe ser declarado infundado por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, se debe confirmar la Resolución Arbitral N° 15 de fecha 04 de agosto del 2021.

Por tales consideraciones el Árbitro Único,

RESUELVE:

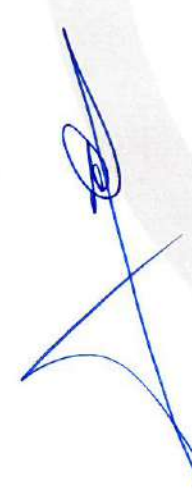
PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la reconsideración solicitada por la Universidad Nacional del Altiplano en contra de la Resolución Arbitral N° 15 de fecha 04 de agosto del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Primera Disposición de la Resolución Arbitral N° 15 de fecha de agosto del 2021, que dispone declarar fundada la oposición a la exhibición de medios obatorios formulado por la Municipalidad Provincial de Puno.



Victor Huanca Palomino
Árbitro Único

6.7. SOBRE EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS



Que mediante Resolución Arbitral N° 19, de fecha 28 de julio del 2021 en atención a los escritos con registro 496, de fecha 29 de agosto del 2019 presentado por EL DEMANDADO, sobre: "*Oposición al inicio del arbitraje*" y el escrito con numero de registro 512 del DEMANDANTE de fecha 10 de setiembre de 2019 sobre "*Absolución a la oposición de inicio arbitral*", se resuelve determinar que la oposición al inicio del arbitraje planteada por la Municipalidad Provincial de Puno, será resuelto conjuntamente con el fondo de la controversia en el laudo arbitral.

Que, mediante Resolución Arbitral Nro. 23 de fecha 31 de enero de 2022, se informa que EL DEMANDANTE cumple con el pago de los gastos arbitrajes y en tal sentido se levanta la suspensión de las actuaciones arbitrales decretadas mediante Resolución Arbitral N° 22 de fecha 14 de diciembre de 2021.

Que, mediante Resolución Arbitral N° 24 de fecha 01 de marzo de 2022 con escrito número 496 de 29 de agosto EL DEMANDADO formulo **OPOSICIÓN** al inicio del proceso arbitral, la misma que será resuelto al momento de la emisión del Laudo Arbitral en concordancia con el resolutive primero de la Resolución Arbitral N° 19.



Que, con escrito número 048 del 24 de enero de 2020 EL DEMANDADO, ha formulado oposición a la exhibición del medio probatorio número.6,7,8,9, la misma que ha sido declarada FUNDADA, conforme se tiene ordenado en el acto resolutivo arbitral N° 15 de fecha 04 de agosto del 2021.

Que, con escrito numero 002 presentada el 31 de enero de 2021, EL DEMANDADO, ha deducido **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** en contra de la pretensión principal, pretensión accesorio a la principal y segunda pretensión accesorio a la principal de la demanda arbitral, y mediante OTRO SI DIGO, del escrito en mención, EL DEMANDADO ha deducido **EXCEPCION DE CADUCIDAD** en contra de la pretensión principal, primera pretensión accesorio a la principal y segunda pretensión accesorio a la principal de la demanda arbitral, las mismas que serán resueltas al momento de la emisión del laudo arbitral, conforme se tiene ordenado en el resolutivo tercero de la Resolución Arbitral N° 09 de fecha 25 de septiembre de 2020.

6.8. SE DETERMINA LOS SIGUIENTES PUNTOS CONTROVERTIDOS

Al respecto se debe precisar que el Árbitro Único deja constancia que los Puntos Controvertidos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia. Igualmente, el Árbitro Único establece que al pronunciarse sobre algún punto controvertido y considere que carece de objeto pronunciarse sobre otros con los que este guarde vinculación, podrá omitir su decisión expresando las razones

➤ **Respecto de la pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Puno, el pago de los daños y perjuicios generada a consecuencia de la Resolución del Contrato N° 042-2014-MPP/BIENES, ascendente a la suma de S/ 14,548.82 (catorce mil quinientos cuarenta y ocho con 82/100 soles) que incluye el pago por el daño emergente y el daño moral que ha sufrido la Universidad Nacional del Altiplano

➤ **Respecto de la primera pretensión accesorio a la principal**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Puno el pago de intereses legales que se generen hasta la fecha del pago de la obligación

➤ **Respecto a la segunda pretensión accesoria a la principal**

Determinar si corresponde o no, que el árbitro único condene a la Municipalidad provincial de Puno el pago de costas y costos que demande el proceso arbitral

➤ **Respecto a la ampliación de la demanda arbitral:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución contractual N° 042-2014-MPP/BIENES, hecha mediante la Carta Notarial N° 1616-2019, notificada el 10 de julio de 2019; y que esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno, en consecuencia, se reconozca el derecho de la Universidad Nacional del altiplano (EL DEMANDANTE) a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170° del RLCE

6.9. MEDIOS PROBATORIOS.

Árbitro Único deja constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, señalados en el considerando décimo segundo de la presente Resolución, asimismo, se dispone que siendo los medios probatorios descritos precedentemente no requerirán actuación al ser estos documentales y que sin perjuicio de la admisión de los medios de prueba indicados, el Árbitro Único se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere necesario, en tal sentido se **RESUELVE TENERSE POR ADMITIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS** ofrecidos por las partes según se detalla el siguiente detalle:

DEL DEMANDANTE

Se admiten los medios probatorios señalados en el acápite MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS del escrito con número de registro 024 de fecha 13 de enero de 2020, de sumilla: "Interpongo demanda arbitral", las documentales identificadas en los numerales: (1), (2), (3), (4) y (5).

Asimismo, se admiten los medios probatorios señalados en el numeral 1) del acápite IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS del escrito con número de registro 365 de fecha 02 de octubre de 2020, de sumilla: "Amplio demanda arbitral y otro".

De igual forma, se admiten los medios de prueba señalados en el acápite ANEXOS del escrito con número de registro 770 de fecha 16 de noviembre de 2021, de sumilla: "Ofrezco medios probatorios extemporáneos y otros", las documentales identificadas en los numerales: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9) y (10).

DEL DEMANDADO

Se admiten los medios probatorios señalados en el acápite II. MEDIOS PROBATORIOS mediante el escrito con número de registro 062 de fecha 31 de enero de 2020, con sumilla: **“Formulo Excepción de Incompetencia y Excepción Caducidad”**, las documentales identificadas en los numerales: (1), (2), (3) y (4).

De igual forma, se admiten los medios probatorios señalados en el acápite III. MEDIOS PROBATORIOS DE LA RESPUESTA del escrito con número de registro 094 de fecha 14 de febrero de 2020, con sumilla: **“Absuelvo Demanda Arbitral y otros”**, las documentales identificadas en los numerales: (1), (2), (3), (4), (5) y (6).

Respecto a la exhibición solicitada por la Universidad Nacional del Altiplano en el numeral 3) del acápite MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS en el escrito con número de registro 024 de fecha 13 de enero de 2020, se admite la exhibición referida a:

El mérito de la exhibición que la Municipalidad Provincial de Puno hará del Contrato Nro. 042-2014-MPP/BIENES de adjudicación de menor cuantía, en mérito a su requerimiento y en vista de que este documento es emitido por la Municipalidad Provincial de Puno, en ese sentido, esta entidad tiene mejor oportunidad de enviar en original este contrato, todo ello bajo apercibimiento de tomarse como verdadera la copia simple anexada, de la misma forma, para probar la existencia del documento, anexo en copia simple el Contrato Nro. 042-2014-MPP/BIENES de adjudicación de menor cuantía. Con ello se prueba la existencia del contrato resuelto y el daño emergente que la Municipalidad Provincial de Puno ha causado a la Universidad Nacional del Altiplano.

Que, mediante Resolución Arbitral N° 25 de fecha 04 de abril, se deja constancia que EL DEMANDADO no ha cumplido con exhibir el documento detallado en el considerando Décimo Tercero de la Resolución Arbitral N° 24 de fecha 01 de marzo de 2022, referida al: **“Contrato Nro. 042-2014-MPP/BIENES de adjudicación de menor cuantía, en mérito a su requerimiento y en vista de que este documento es emitido por la Municipalidad Provincial de Puno”**

Asimismo, se resuelve otorgar el plazo de 5 días hábiles a fin de que presenten sus alegatos y conclusiones finales y en tal sentido citar a las partes a la AUDIENCIA DE INFORME ORALES a realizarse el DIA JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022.

Que mediante Resolución Arbitral N° 26 de fecha 18 de abril de 2022, en atención al escrito con registro 300 presentado por la EL DEMANDANTE, de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual solicita que **“se declare nulo el extremo primero del resolutivo que**



declara que EL DEMANDADO no ha cumplido con exhibir las documentales requeridas por nuestra parte, y reformándola se tenga por verdadera la copia de la documental siguiente: i) Contrato N° 042-2014-MPP/BIENES” En tal sentido se resuelve: TENGASE PRESENTE LA RECONSIDERACION Y OTROS de EL DEMANDANTE y en tal sentido córrase traslado a EL DEMANDADO, asimismo se suspende la audiencia de informes orales, la misma que será reprogramada con una fecha posterior.

6.10. SOBRE ALEGATOS FINALES

Que, mediante Resolución Arbitral N° 27 de fecha 06 de junio de 2022, en atención al escrito con registro 324, de fecha 20 de abril de 2022 presentado por EL DEMANDANDO, sobre: “Alegatos finales” y el escrito con registro 324 sobre “Absuelvo traslado”, Se resuelve: TENGASE PRESENTE los escritos presentados y se deja constancia que el DEMANDANTE no cumplió con presentar los alegatos y conclusiones finales.

Mediante Resolución Arbitral N° 28 de fecha 15 de septiembre de 2022 se Absuelve Reconsideración de la Resolución Arbitral N°26 interpuesta por EL DEMANDANTE declarándola INFUNDADA, en tanto al no accionar el recurso en el plazo establecido pierde el derecho a objetar en atención a los siguientes considerandos:



5) Que, habiendo tomado conocimiento de la posición de ambas, a continuación, el Arbitro Único procederá emitir decisión en los siguientes términos.

5.1 En buena cuenta la **UNA PUNO** interpone reconsideración en contra del resolutive primero de la Resolución Arbitral Nro. 25 de fecha 04 de abril de 2022, señalando que en su escrito de demanda ha solicitado la exhibición de tres documentales, bajo apercibimiento de tomarse como verdaderas la copia simple anexada.

5.2 Al respecto, el resolutive octavo de la Resolución Arbitral Nro. 24 de fecha 01 de marzo de 2022, dispone siguiente:

"OCTAVO: OTORGAR a la Municipalidad Provincial de Puno UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a fin de que cumpla con presentar el documento cuya exhibición se solicita conforme al considerando décimo tercero de la presente Resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de valorar su conducta procesal al momento de laudo". (Énfasis nuestro)

Conforme obra en los cargos de notificación de autos, la Resolución Arbitral Nro. 24 antes mencionada, fue debidamente notificada a las partes el 08 de marzo de 2022 al **MUNI PUNO** y el 09 de marzo de 2022 a la **UNA PUNO**, por lo que, el plazo para interponer reconsideración venció el 16 de marzo de 2022, por lo que, a la fecha dicha resolución se encuentra consentida.

5.3 En el presente caso, la disposición contenida en el resolutive primero de la Resolución Arbitral Nro. 25 de fecha 04 de abril de 2022, surge como consecuencia del apercibimiento contenido en el resolutive octavo de la Resolución Arbitral Nro. 24 de fecha 01 de marzo de 2022.

5.4 Por tanto, en aplicación del Artículo 11 del Decreto Legislativo Nro. 1071 "Ley de Arbitraje", que dispone:

"Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias". (Énfasis es nuestro)

Corresponde declarar infundada la reconsideración interpuesta por la **UNA PUNO**.

Mediante Resolución Arbitral N° 29 de fecha 27 de octubre de 2022 se resuelve citar a ambas partes a la AUDIENCIA DE INFORMES ORALES en fecha 11 de noviembre de 2022

6.11. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

Mediante Resolución Arbitral N°31 de fecha 21 de noviembre de 2022, en atención a los escritos de sumilla: "PARA MEJOR RESOLVER SE TENGA PRESENTE ALEGATOS ESCRITOS", con número de registro 866 presentado por EL DEMANDANTE y El escrito, de sumilla: "INFORME ORAL", con número de registro 878 presentado por EL DEMANDADO en fecha el 18 de noviembre de 2022, y que Conforme al estado de las actuaciones arbitrales se tiene que, se ha otorgado a ambas partes las oportunidades suficientes para exponer su caso, hacer valer sus derechos y presentar todos los medios probatorios pertinentes e idóneos para sustentar sus posiciones, por lo que, no existiendo pendiente por actuar, se debe disponer el cierre de instrucción, se resuelve DISPONER el cierre de instrucción conforme a su estado, considerando que las partes han tenido la suficiente oportunidad para



exponer su caso, hacer valer sus derechos y presentar todos los medios probatorios pertinentes e idóneos que sustenten sus posiciones.

6.12. EMISIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Que mediante Resolución Arbitral N° 32 de fecha 03 de enero del 2023 se resuelve ampliar por (15) días hábiles el plazo para emitir el laudo arbitral, el mismo que vencerá indefectiblemente el 27 de enero del 2023

VII. DEL MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO CUESTION PREVIA LA PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO

Previamente a proceder al análisis de las controversias de fondo, es necesario incidir en la relación contractual entre las partes, la cual nace de un proceso de selección convocado válidamente por un ente público para la contratación de un privado, en concordancia con la normativa pertinente y cuyas materia de controversias son objeto del presente laudo, con un marco legal definido; y con reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico definido del proceso de selección que se encontraban vigentes en su tiempo; asimismo, el presente arbitraje es nacional y de derecho conforme lo señala el Contrato n° 0042-2014-MPP/BIENES en su cláusula décimo octava, sobre solución de controversias; en tal sentido, es incuestionable que el Árbitro se encuentra ante controversias e interpretación de un contrato administrativo.

La normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento evidencia un innegable carácter especial que atiende a la naturaleza *sui generis* del contrato administrativo, a primera vista, no parece diferir del concepto de contrato en el derecho privado, esto es, aquél en el que es parte el Estado y a través del cual éste busca la satisfacción de los fines públicos que justifican la existencia de la institucionalidad estatal y su sistema de competencias; en tal sentido, al ser la Administración una de las partes del mismo, con la finalidad de satisfacer necesidades públicas, posee determinadas características propias. Que entraña una relación jurídica que no puede ser identificada de modo simplista ni como un contrato privado, ni con la relación publicista de administración-administrado y es que, la Administración Pública requiere la colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por sí misma no puede, con un objetivo común (el objeto del contrato) enmarcado en una situación de equilibrio económico-financiero entre las partes, sin embargo, no lo hace en condiciones de igualdad, sino desde una posición de supraordinación, derivadas del ordenamiento jurídico, objetivadas en las denominadas cláusulas exorbitantes, propias del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, que prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables, lo cual a su



vez obliga a que la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación propia.

VIII. CONSIDERANDOS

Que, en cuanto al “Debido Proceso”, las actuaciones arbitrales se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, se ha notificado todas las actuaciones arbitrales, habiendo las partes ejercido plenamente su derecho a la defensa, en el marco constitucional de respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el artículo 139°.3 de la Constitución, la que en concordancia con la duodécima disposición complementaria de la vigente Ley de Arbitraje.

Que, habiéndose presentado la demanda y la contestación de la misma dentro del plazo establecido, y no habiéndose llegado a ninguna conciliación en la etapa respectiva; en la “Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos” el Tribunal Arbitral, conjuntamente con las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios propuestos por las partes, posteriormente, presentaron sus alegatos por escrito y se les concedió el uso de la palabra.

Que, habiéndose cumplido las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para Laudo, se emite éste en concordancia con lo establecido en el convenio arbitral previsto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato; precisando que el Laudo Arbitral será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial

IX. DECLARACION PREVIA

Para los fines de la identificación de la normatividad aplicable, cuando se cite a la “LCE”, entiéndase que nos referimos a la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 30225; su reglamento, 350-2015 EF; como “RLEC” y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje como “DLA”.

9.1 RESPECTO A OPOSICIÓN AL INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

Con escrito número 496 de 29 de agosto EL DEMANDADO formuló **OPOSICIÓN** al inicio del proceso arbitral, la misma que será resuelta al momento de la emisión del Laudo Arbitral en concordancia con el resolutivo primero de la Resolución Arbitral N° 19.

➤ FUNDAMENTO DEL DEMANDADO

Absuelve y fundamenta en los siguientes argumentos; si bien la Universidad Nacional del Altiplano pretende someter una pretensión o controversia que no es dilucidada en el proceso de arbitraje sino ante el órgano judicial, vale decir que las pretensiones principales sobre “



indemnización de daños y perjuicios” no es una controversia que se haya suscitado en la etapa de ejecución del contrato, ello si se observa el convenio arbitral, donde LAS PARTES fuimos expresos en acordar que únicamente someteremos al proceso de arbitraje las controversias suscitadas en la etapa de ejecución de contrato en los artículos antes señalados; en esa lógica, no cabe iniciar el proceso de arbitraje y de realizarlos se estaría transgrediendo el acuerdo o convenio arbitral del contrato, entendiéndose que las actuaciones arbitrales que se podrían llevar a cabo no se estaría sujetando al convenio arbitral.

Asimismo, precisa que la indemnización de daños y perjuicios tiene como base legal el Código Civil y en su efecto, compartimos su postura y son pretensiones extra contractuales de naturaleza eminentemente civil regulada por el Código Civil. El mismo que guarda relación con el principio de especialidad de la norma siendo que la acción por Indemnización de Daños y Perjuicios debe ser ventilada ante el órgano judicial y no arbitral.

➤ FUNDAMENTO DEL DEMANDANTE.

Con escrito de fecha 10 de setiembre del 2019 el demandante presenta la absolución de inicio del arbitraje, fundado en los siguientes términos principales de su escrito.

Menciona en su fundamente el artículo 170 del RLCE sobre efectos de la resolución enfatizando sobre que “(...) **cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución, vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida**”

Asimismo en el numeral 4 del escrito que absuelve la oposición al arbitraje que, la demandada parte de la premisa de que UNICAMENTE se puede demandar el arbitraje en ejecución contractual, dejando de lado la facultad que nos otorga la Ley para someter la indemnización de daños y perjuicios ante el arbitraje y en tal sentido expresa que lo expresado por el procurador contiene una interpretación maliciosa y restrictiva de derechos, pues agrega la palabra UNICAMENTE, cuando en ningún punto del contrato se menciona.

9.2 RESPECTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

Con escrito numero 002 presentada el 31 de enero de 2021, EL DEMANDADO, ha deducido EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA en contra de la pretensión principal, pretensión



accesoria a la principal y segunda pretensión accesoria a la principal de la demanda arbitral, y mediante OTRO SI DIGO, del escrito en mención,

➤ FUNDAMENTO DEL DEMANDADO.

Formula excepción de incompetencia dirigida en contra de la demanda arbitral (**pretensión principal, primera pretensión accesoria a la principal y segunda pretensión accesoria a la principal**) en consecuencia se declare improcedente la demanda, fundamentada en referencia a el documento CARTA NOTARIAL N° 1616-2019 que no resuelve el contrato N° 042-2014-MPP/BIENES; sino más bien esta referida a la resolución de otro acto contractual CONTRATO N° 1425-2019 (...) en tal sentido afirma el demandado que el Árbitro Único es INCOMPETENTE para dilucidar la controversia relacionada a la indemnización de Daños y perjuicios, toda vez que el contrato no ha sido resuelto.

➤ FUNDAMENTO DEL DEMANDANTE

No se expresa el fundamento de absolución sobre la “excepción de incompetencia”

9.3 DECISIÓN DEL ÁRBITRO SOBRE OPOSICION AL ARBITRAJE Y EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

Primero. - respecto de la “excepción de incompetencia” mediante la cual se denuncian los vicios en la competencia del árbitro, se debe precisar que esta procede si de oficio o a pedido de parte, para que el árbitro en uso de su competencia se considere incompetente por alguno de los factores que determinen su propia competencia, a saber: por razón de materia u otros con respaldo de ley.

Segundo.- En tal sentido, se debe precisar que la facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 20 inciso 24 literal “a” de la Constitución Política del Estado, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución, sobre la función jurisdiccional que ejercen los árbitros una vez constituido el Tribunal Arbitral y la cual tiene una naturaleza excepcional.

La jurisdicción arbitral se debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas, al respecto el Tribunal Constitucional afirma lo siguiente:



“(...) La jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales”. (Exp N.º 6761-2005-PHC/TC- LIMA) (El subrayado es agregado)

Tercero. - El principio del PRINCIPIO DEL KOMPETES KOMPETES, respecto del cual los árbitros pueden decidir sobre su propia competencia para resolver la cuestiones relativas a la controversia (caducidad) antes de ingresar al fondo, el garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio.

El principio de la "kompetenz-kompetenz" previsto en el artículo 41 de la Ley General de Arbitraje - Ley N.º 1071, faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el numeral 4º del referido cuerpo legal, garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, el cual se materializan en el Art. 41 de la Ley de Arbitraje, que en su parte pertinente expresa:

Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

“1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. [...]”

“(...) 4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. [...]” (énfasis agregado).



Cuarto.- Este Tribunal considera atendible la indemnización de daños y perjuicios como pretensión principal en tanto que, en el desarrollo de las actuaciones arbitrales y mediante escrito con numero 365, El DEMANDANTE presenta la ampliación de la "Pretensión Principal": en los siguientes términos: "Se declare la Validez y Eficacia de la Resolución contractual del Contrato Nro. 042-2014-MPP/BIENES. Hecha mediante la Carta Notarial Nro. 1616-2019, notificada el 10 de julio de 2019, y que esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno, en consecuencia, se reconozca nuestro derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170 del RLCE"

Al respecto es innegable que la AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL busca resolver la pretensión principal de la indemnización por daños y perjuicios ocasionada por la resolución del Contrato N° 042-2014-MPP/BIENES, en tanto se establece la relación de causalidad, mediante la cual la indemnización por daños y perjuicios es ocasionada a consecuencia de la resolución del contrato en mención.

Quinto.- En tal sentido este Tribunal arbitral considera atendible la ampliación de la demanda arbitral en los términos que expresa EL DEMANDANTE en tanto la validez y eficacia de la resolución del contrato se encuentran fundamentados en el requerimiento del pago de los montos adeudados por parte de EL DEMANDANTE y en tal sentido siendo que la pretensión principal de "ampliación de demanda" se configura en la validez y eficacia de la resolución del contrato, consideramos atendible y en consecuencia infundado la oposición y excepción de incompetencia.

9.4 RESPECTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

➤ FUNDAMENTO DEL DEMANDADO

EL DEMANDADO ha deducido **EXCEPCION DE CADUCIDAD** en contra de la **pretensión principal, primera pretensión accesoria a la principal y segunda pretensión accesoria a la principal de la demanda arbitral**, Fundamentada en la resolución del Contrato N° 042-2014-MPP/ BIENES realizada mediante CARTA NOTARIAL N° 1616-2019 que cuenta con fecha de recepción del 10 de julio del 2019 y en tal sentido considerando el plazo de caducidad de 15 DIAS HABILES, en concordancia con el artículo N° 170 del RLCE, el plazo vencería el 01 de agosto del 2019 y el registro de la solicitud de inicio de arbitraje de Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, se presentó en fecha 02 de agosto del 2019 con lo cual estaría fuera del plazo para su presentación.



Mediante escrito de absolución de la Demanda Arbitral de fecha 14 de febrero del 2020

EL DEMANDADO, en el punto Décimo Tercero expresa que:

DECIMO TERCERO.- De la caducidad; sin perjuicio de la excepción de caducidad deducida por esta procuraduría, debemos indicar que la pretensión de pago respecto a la factura N° 031103 fue materia de sometimiento al proceso conciliatorio, ante la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, bajo el expediente N° 023-2018 proceso que termino en fecha 17 de diciembre del 2018 por falta de acuerdo de las partes. Por lo tanto el demandante tuvo 15 días para someter la controversia de pago derivado de la prestación del contrato plazo que venció el 10 de enero del 2019. Por lo tanto en este extremo también existe la caducidad de la pretensión, por cuanto se pretende obtener el pago a través de la figura de la indemnización.

➤ **FUNDAMENTO DEL DEMANDANTE:** fundamenta su posición en cinco puntos:

- 1.- en el presente proceso no estamos solicitando el cumplimiento del pago de la Factura Nro. 03126 por un monto de S/ 4, 447.00 y S/ 20, 000 son productos de la indemnización por daños y perjuicios que se nos ha generado por el incumplimiento del contrato.
- 2.-No pretendemos el cumplimiento del contrato, en vista de que este ya fue resuelto, por lo que el cumplimiento devendría en un imposible jurídico, lo que solicitamos, es la indemnización devenida de la Resolución
- 3.- En ese sentido, el 17 de diciembre de 2018, si bien es cierto, solicitamos el cumplimiento del contrato vía conciliación debatimos el cumplimiento, mas no la resolución ni el pago por indemnización, por lo que no habría compatibilidad o conexión entre ese proceso y el que se sigue actualmente
- 4.- El plazo de 15 días de caducidad que el demandante alega, era para someter a arbitraje el cumplimiento del contrato, sin embargo, lo que debatimos en el presente proceso es el pago de daños y perjuicios a causa de la resolución del contrato, para lo que teníamos conforme el artículo 170 del Reglamento de contrataciones con un plazo de 15 días contados a partir de la Resolución para empezarlo, plazo que cumplimos
- 5.- En consecuencia, no habría motivo para declarar la caducidad del presente proceso arbitral.



DECISIÓN DEL ARBITRO

Primero. - Cabe precisar lo mencionado en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones con el estado sobre solución de controversias respecto al arbitraje: *El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. el incumplimiento de lo dispuesto es este numeral es causal de anulación de laudo. (el énfasis es agregado)*

Segundo. - Al respecto y teniendo en cuenta la prelación de normas relacionada a su jerarquía corresponde precisar los argumentos sobre la "Excepción de Caducidad", al respecto sobre este particular la Corte Suprema de Justicia de la República tiene establecido con relación al recurso de anulación de laudo lo siguiente:

"(...) Que, al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); ello independientemente que sea invocado o no por las partes" (Casación 1097-2013-JUNIN).

Así mismo la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo. De este modo, conforme a lo establecido por la Resolución CAS. N° 2566-99- CALLAO,

"(...) En el instituto de la Caducidad. (...), se onda el imperativo de la Ley por asegurar una situación jurídica, lo que explica por su íntima vinculación con el interés público y la seguridad jurídica".

Como se puede apreciar, la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo, y que intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. Por lo tanto, y en relación a lo anterior, en el Art. 2004 del Código Civil, se ha establecido el principio de legalidad en relación a los plazos de caducidad, con la finalidad que no se haga uso abusivo de la misma. En efecto, el mencionado artículo establece:

"La legalidad en los plazos de caducidad - Los plazos de caducidad los fija la Ley. sin admitir pacto en contrario". (Subrayado agregado).



Al respecto la decisión acerca de si ha caducado o no la acción es cuestión preliminar que tiene que ser decidida por el Tribunal Arbitral. De acuerdo con el artículo 2006 del Código Civil del Perú ("CC"),

"La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte".

Al ser posible declarar la caducidad "ex officio", se deduce que el plazo de caducidad es de orden público. Así, la caducidad produce sus efectos una vez transcurridos el plazo fijado en la ley, independientemente de la parte a quién le aproveche la caducidad, tal como lo confirma la jurisprudencia:

"La caducidad se produce por la inacción del titular de derecho durante el plazo de vigencia predeterminado en la ley, sin que para ello sea necesario la oposición del obligado"

Al respecto debe señalarse, que la Excepción de Caducidad, es por sí de naturaleza un mecanismo de defensa de forma que tiene efecto perentorio, que de declararse fundada ameritará la conclusión definitiva del proceso.

Al Respecto de la caducidad. Mario Castillo y Rita Sabroso han señalado que :“(...) es un instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares”, lo que busca la regulación de la caducidad es proporcionar seguridad jurídica, y su necesidad radica en liquidar situaciones inestables que producen inseguridad.

La Excepción de Caducidad tiene varias definiciones como lo describe Hugo Alsina y dice: ***"Es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que se funda su demanda, se limita a impugnar la regularidad del procedimiento"***.

En este sentido restringido, afirma el mismo procesalista; es la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica fundada en una omisión procesal o en una ley procesal.

Así mismo cabe mencionar a, Juan Monroy Gálvez quien define a la caducidad como: ***"Aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha***



interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de esta al momento de su calificación inicial".

Por su parte, la Opinión N.º 061-2012/DTN del OSCE indica que la caducidad "es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. En ese sentido, el artículo 2003 del Código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente"

Tercero.- En atención a lo antes mencionado se debe precisar que el Contrato N.º 0042-2014-MPP/BIENES, Adjudicación de menor cuantía N.º 031-2014-MPP (PRIMERA CONVOCATORIA) para la "Adquisición de DIESEL B5 -S-50 SEGÚN FICHA TECNICA APROBADA POR EL OSCE A TODO COSTO", tal como se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
01	Adquisición de DIESEL B5 S-50	GLNS	1,688	S/. 14.90	S/.,25,151.20

Que en su cláusula quinta: inicio y culminación de la prestación, establece el plazo y el modo del inicio y culminación de la prestación de acuerdo al siguiente extracto del contrato:

CLÁUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la firma del contrato, el suministro de combustible se realizará en forma diaria de lunes a domingo durante las 12 horas del día como mínimo incluido los días feriados por un periodo de cinco (05) meses como máximo o en su defecto hasta agotar el monto adjudicado.

**CANTIDAD Y MONTO DE DISTRIBUCION
DIESEL B5 - S50**

MES	CANTIDAD	U.M	FRECUENCIA
Ago-14	450	GALON	9 VECES/MES
Sep-14	400	GALON	9 VECES/MES
Oct-14	300	GALON	9 VECES/MES
Nov-14	538	GALON	18 VECES/MES
	1,688	GALONES	35 VECES

Que como se muestra en la imagen, el plazo de la última entrega se establece en fecha 14 de noviembre del 2014, y el **Acta de Conciliación N° 023-2018** por falta de **acuerdo**, se encuentra fechada en el día 17 del mes de diciembre del año 2018 donde se puede apreciar que en el año 2014 EL DEMANDANTE exige al DEMANDADO cumpla con pagar y cancelar la deuda que asciende a S/147,317.78 en favor del centro de Producción Bienes y Servicios – SERVICENTRO -U.N.A.

Asimismo, mediante ACTA DE CONCILIACION POR FALTA DE ACUERDO “ACTA DE CONCILIACION N° 023-2018 de fecha 17 de diciembre del año 2018, se evidencia que EL DEMANDANTE llevo a conciliación el requerimiento de pago de la factura N° 031103 la cual fue materia de sometimiento al proceso conciliatorio, ante la Cámara de Comercio y Producción de Puno, en tal sentido y como se puede apreciar la fecha mediante el cual se debió hacer efectivo el pago y asimismo se debió iniciar el procedimiento conciliatorio y/o arbitral, concluyeron el 2014, tal como se puede apreciar en el siguiente recorte del Acta de Conciliación.

 **CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
CCPP DE PUNO**

 **Centro de Conciliación**
Cámara de Comercio y la Producción de Puno

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
Autorizado en su competencia por Resolución N° 4603-2014-JUS/2014-CCPPA
EXP. N° 0023-2018

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 023-2018

En la ciudad de Puno, distrito de Puno, siendo las 16:00 horas del día lunes 17 del mes de diciembre del año 2018, ante mi Ricardo Carlos Vera Goerth, identificado con DNI N° 01231841, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente acreditado por el Ministerio de Justicia, mediante registro N° 13919, se presentaron con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS – SERVICENTRO – U.N.A.**, debidamente representada por el Abog. Carlos Alvaro Vargas Ortega, con C.A.P. 2243, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 01225783 según facultades señaladas en el Testimonio Nro. N.º 002 de fecha 10 de setiembre de 2017 que obra en autos, así mismo, se tiene la presencia de Juana Francisca Cárdenas Murga, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01227420 en su condición de Administradora del SERVICENTRO – U.N.A. y del Sr. Víctor Raúl Huamantla Tappe, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01227273, en su condición de Analista de Cuentas del SERVICENTRO – U.N.A.; con domicilio procesal en la Av. 28 del Nro. 129, del distrito, provincia y departamento de Puno y la parte invitada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** con RUC Nro. 20145247084, representada por el Procurador Párraga Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno Abog. Santiago Ferrero Molina Leon, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 29235150, debidamente designado mediante Resolución de Alcaldía Nro. 017-2018-ALP/P de fecha 03 de enero de 2018 que obra en autos, con domicilio para efectos de la presente en el Jr. Benavente N° 456, del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto.

Insistida la audiencia de Conciliación no procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes los normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Primero: El Centro de Producción de Bienes y Servicios –SERVICENTRO – U.N.A. es encargada de suministrar combustible a sus usuarios, entre dichos usuarios se encuentran varones Municipales Provinciales de Puno, a quienes se le ha suministrado combustible desde el año 1996, 1997, 2004, 2010, 2011 y 2014, conforme puede desprenderse de los volúmenes de suministro de combustible, facturas, ordenes de compra y gastos de intermedios, quedando pendiente de pago en cada uno de estos años y conforme a las cantidades del posterior de la presente conciliación.

Segundo: En el caso, que en varias oportunidades hemos requerido mediante Cartas Notariales dirigidas a su entidad, el pago de la deuda e incluso en cada una de las cartas está detallado cada una de la deudas por año, habiendo un total de S/ 452,670.39 e incluso, con predicción a más señas de su entidad municipal le fue suministrado el combustible.

[Firmas y sellos de las partes y el conciliador]



**CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
CCPP DE PUNO**



Centro de Conciliación
Cámara de Comercio y la Producción de Puno

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
Autorizado su funcionamiento por resolución Directorial N° 4803-2011-JUS/DNI-DCMA

EXP. N° 0023-2018

6.- Que, la Municipalidad Provincial de Puno cumple con pagar y cancelar la deuda del año 2014 que asciende a la cantidad de S/. 147,317.78 en favor de Centro de Producción de Bienes y Servicios - SERVICENTRO - U.N.A.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 15:45 p.m. del día lunes 17 del mes de diciembre del año 2018, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 023-2018.

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA
DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
Calle Comercio y la Producción
CALLE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN
PUNO 2018

Cardenas P.
CON: CPBS: SerVICENTRO
Juana Cardenas Amaya

Alfonso R. Huamantla
Alfonso y gestora Cobri

CAP 18
SANTANA P. Huamantla
P. Huamantla

cap. 2013
Carlos D. Llanos

Al respecto el Artículo 214.- del RLCE sobre conciliación establece lo siguiente:

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, **181**, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212, en concordancia con lo dispuesto en el **numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia.***

En similar sentido, el Artículo 215.- sobre Inicio del Arbitraje, manifiesta lo siguiente:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley. (el énfasis es agregado)

(...) Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial. (el énfasis es agregado)

Al respecto de lo mencionado, el artículo 181 del RLCE precisa sobre la oportunidad del pago y el plazo para iniciar las controversias menciona lo siguiente:

Artículo 181.- Plazos para los pagos La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. (el énfasis es agregado)

(...)

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago." (el énfasis es agregado)

De lo mencionado se debe traer a colación la **OPINION N° 197-2019/DTN** de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones (OSCE) la cual concluye que:

"Cuando un contratista no hubiese sometido las controversias en relación al pago a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 181 del anterior Reglamento, la Entidad podía dar por cerrado el expediente de contratación, ya que al haberse agotado la posibilidad acudir a los medios de solución que contemplaba la anterior normativa, no podrían generarse mayores actuaciones –en el marco de lo previsto

en la anterior Ley y su Reglamento- respecto de dicha contratación, con lo cual carecería de objeto que el mencionado expediente permaneciera abierto”.

Cuarto.- sin embargo EL DEMANDANTE mediante escrito de fecha 13 de enero sobre interposición de demanda arbitral, menciona, en el apartado sobre prescripción de la acción lo siguiente:

RESPECTO A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

1. Señor arbitro, existe una conciliación que puede llevar a entender el presente proceso como error, siendo así, nosotros en diciembre del 2018, conciliamos para el efectivo pago de la deuda consignada en todos los contratos, entre ellos el Contrato Nro. 042-2014-MPP/BIENES (Anexo 3).
2. En ese sentido, esta conciliación quedo en fracaso, por lo que la Municipalidad Provincial de Puno, se negó a pagar la deuda, sin embargo, la obligación de dar suma de dinero no había prescrito, motivo por el que, en nuestras facultades, y al amparo de la cláusula resolutoria, y el Decreto Legislativo Nro. 1017, cumplimos con la formalidad para resolver el contrato.
3. En ese sentido, lo que pretendemos ahora no es el pago del contrato, caso contrario, la indemnización por daños y perjuicios que se ha generado a raíz de la resolución del contrato, pretensión completamente diferente a la de cumplimiento de contrato.

En relación a lo manifestado por EL DEMANDANTE, se debe precisar que el artículo N° 170 sobre “efectos de la resolución” si bien establece que: “(..) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución”. Debemos precisar que este artículo establece la CADUCIDAD GENERAL sobre aspecto no contemplados o no especificados en la normativa mediante la CADUCIDAD ESPECIFICA, En tal sentido el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado hace la precisión sobre los casos específicos de los casos generales.

Artículo 52º solución de controversias

52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. **Para los casos específicos** en los que la materia en controversia refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y **pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.** (el énfasis es agregado)

Quinto. - En tal sentido las pretensiones de EL DEMANDADO en cuanto no fueron interpuestas en su debido momento padecen de Caducidad por lo cual se extinguió su derecho y también la acción para iniciar el arbitraje en tanto la indemnización por daños y perjuicios es una consecuencia lógica de la relación contractual que existió entre ambos, a cuyo incumplimiento de pago se resolvió el contrato,

Sexto. - Es necesario precisar que la indemnización por daños y perjuicios basa su fundamento en el incumplimiento de pago, el cual se materializa con la resolución del contrato, siendo que estos se encuentran inexorablemente interrelacionadas. El fundamento de la eficacia y valides de la resolución del contrato es el incumplimiento del pago y en tal sentido se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 181 del RLCE, siendo que la indemnización por daños y perjuicios no es una pretensión aislada a la resolución del contrato ni puede ser entendida de forma independiente sin tener una causa que la justifique.

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, **el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.** (el énfasis es agregado)

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago." (El énfasis es agregado)

Es así que la pretensión sobre validez y eficacia de la resolución del contrato se encuentra relacionado al pago de la prestación, es así que las cartas notariales contienen el mismo sentido de requerimiento de pago, tal como se observa en los siguientes recortes de imagen.

REC-001
19 JUN 2019 **CARTA NOTARIAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Puno, 13 de junio del 2019.

Señor:
Martín Ticona Maquera,
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
Jr. Deustua Nro. 485- Plaza de Armas

Presente.-

Referencia : CONTRATO NRO. 042-2014-
MPP/BIENES.
Asunto : RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

De mi mayor consideración:

Recurrimos a su despacho, con la finalidad de requerirle a que cumpla con la obligación de pago en el plazo de (5) días hábiles, bajo apercibimiento de activar la Clausula Resolutoria contenida en la CLAUSULA DÉCIMO TERCERA DEL CONTRATO DE LA REFERENCIA.

CARTA NOTARIAL
Nº. 1425-2019
Folios: 34

NO REDACTADO EN NOTARIA

REC-001
10 JUL 2019 **CARTA NOTARIAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Puno, 05 de julio del 2019.

Para:
Martín Ticona Maquera,
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
Jr. Deustua Nro. 485- Plaza de Armas-Puno.

Presente.-

Referencia : Carta Notarial de Resolución de
Contrato Nro. 1425-2019.
Asunto : Resuelvo Contrato.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a su despacho, con la finalidad de comunicarle que, transcurrido el plazo otorgado, conforme al documento de la referencia, es que RESOLVEMOS EL CONTRATO de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 1017, y nos reservamos el Derecho a demandarlo por la indemnización de Daños y Perjuicios ocasionados en nuestra contra.

Asimismo, ante la falta de pago, debemos informarle que la Municipalidad Provincial representada por su alcalde, ha incurrido en el Delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, regulado y tipificado en el artículo 377 del Código Penal, hecho que también nos reservamos a denunciar.

Sin más que decir, aprovecho la presente para reiterarle mis sentimientos de más alta estima.

POR LO EXPUESTO:

CARTA NOTARIAL
Nº. 1616-2019
Folios: 04



Séptimo.- Siendo esto así la **OPINIÓN 197-2019/DTN** en cuya conclusión expresa lo siguiente:

Cuando un contratista no hubiese sometido las controversias en relación al pago a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 181 del anterior Reglamento, (DS N° 184-2008-EF) la Entidad podía dar por cerrado el expediente de contratación, ya que al haberse agotado la posibilidad acudir a los medios de solución que contemplaba la anterior normativa (DL N° 1017 y su reglamento), no podrían generarse mayores actuaciones –en el marco de lo previsto en la anterior Ley y su Reglamento– respecto de dicha contratación, con lo cual carecería de objeto que el mencionado expediente permaneciera abierto. (El énfasis es agregado).

Por su parte, la **Opinión N.º 061-2012/DTN** del OSCE indica que la caducidad “*es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándose de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. En ese sentido, el artículo 2003 del Código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente*”

Maxime si mediante **OPINIÓN N° 211-2017/DTN** expresa en su parte concluyente lo siguiente:

*“3.2 no resulta necesaria que la normativa de contrataciones del Estado- vigente desde el 09 de enero del 2016 establezca de forma expresa que **las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante**, puesto que al ser – su emisión – una competencia exclusiva del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública, los criterios emitidos en dichas opiniones deben ser observados por los operadores de la citada normativa, al momento de su aplicación”.*

Octavo.- sobre el particular la pretensiones del EL DEMANDADO en cuanto no fueron interpuestas en su debido momento padecen de Caducidad por lo cual se extinguió su derecho y también la acción para iniciar el arbitraje en tanto la indemnización por daños y perjuicios es una consecuencia lógica de la relación contractual que existió entre ambos, a cuyo incumplimiento de pago se resolvió el contrato, en tal sentido la indemnización por daños y perjuicios basa su fundamento en el incumplimiento de pago, el cual se materializa con la resolución del contrato, siendo que estos se encuentran inexorablemente

interrelacionados, el fundamento de la eficacia y valides de la resolución del contrato es el incumplimiento del pago puesto que no se podría tratar el tema de indemnización como un hecho aislado y fuera de la relación que tienen con la resolución de contrato ocasionada por falta de pago, y en tal sentido se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 181 del RLCE,

En tal sentido este Tribunal Arbitral, considera que la acción y el derecho han caducado en merito al artículo 52 de la ley, artículo 181 del RLCE, la OPINIÓN 197-2019/DTN y Resolución de Casación” (Casación 1097-2013-JUNIN) y a lo establecido por la Resolución CAS. N° 2566-99- CALLAO.

Noveno .- Tal y como se puede apreciar la controversia relacionada al pago debieron ser sometidas a conciliación y arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo para hacer efectivo el pago, en atención al artículo N° 181 del RLCE, en tal sentido la excepción de caducidad planteada por el demandado en contra de la pretensión principal, primera pretensión accesoria a la principal y segunda pretensión accesoria a la principal de la demanda arbitral, Fundamentada en la resolución del Contrato N° 042-2014-MPP/ BIENES realizada mediante CARTA NOTARIAL N° 1616-2019 que cuenta con fecha de recepción del 10 de julio del 2019 y considerando el plazo de caducidad de 15 DIAS HABILES, en concordancia con el artículo N° 170 del RLCE, el plazo vencería el 01 de agosto del 2019 y el registro de la solicitud de inicio de arbitraje de Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, se presentó en fecha 02 de agosto del 2019 con lo cual estaría fuera del plazo para su presentación, se declara infundada por los considerandos establecidos en el presente Laudo.

En tal sentido y en el marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, vigente al momento de la convocatoria, corresponde se debe declarar la caducidad del presente arbitraje, y siendo que esta es una facultad que puede ejercerse de oficio se establece la caducidad de la pretensión en tanto no cumplió con el plazo para iniciar la conciliación y el arbitraje siendo que en atención a la OPINION 197-2019/DTN del OSCE la Entidad podía dar por cerrado el expediente de contratación, ya que al haberse agotado la posibilidad acudir a los medios de solución de controversia, no podrían generarse mayores actuaciones –en el marco de lo previsto en la anterior Ley y su Reglamento– respecto de dicha contratación, con lo cual carecería de objeto que el mencionado expediente permaneciera abierto.



Decimo. - Se debe precisar que "Los plazos de caducidad los fija la ley", sin admitir pacto en contrario. En ese sentido, es claro que la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley. En esa misma línea, en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil se establece que: "Las disposiciones del código civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza". (haciendo referencia a la normativa en contratación pública)

De lo antes mencionado, queda claramente establecido que, en el código civil, se ha determinado que los plazos de caducidad se establecen por ley y que sus disposiciones resultan de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales. Adicionalmente, no cabe duda de la aplicación de las disposiciones del derecho privado en el presente arbitraje porque así lo reconoce expresamente la propia normativa de contrataciones con el Estado en el artículo N° 52.3 de la ley:

Artículo 52.3 sobre solución de controversias.

"El arbitraje será de derecho y resuelto por arbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho publico y las de derecho privado; manteniéndose obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden Público. El incumplimiento de lo dispuesto es este numeral es causal de anulación de laudo."

Decimo primero. - En conclusión, es de aplicación en el presente proceso arbitral el caso de los plazos de caducidad establecidos por Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, por consiguiente, el instituto jurídico de la caducidad, ha operado por el transcurso de tiempo, esto es así en concordancia con la normatividad aplicable en el Código Civil, consecuentemente y de acuerdo a los precedentemente señalado se afirmar que la presente acción deviene en caduca.

Ahora bien, dado que la excepción de caducidad ha sido declarada fundada, el Árbitro declara que carece de objeto pronunciarse respecto a estas pretensiones, desde un punto de vista formal que impide la expedición de una decisión sobre el fondo de lo controvertido, pues uno de los presupuestos procesales (interés para

obrar) que en un primer momento estaba presente de forma aparente se ha desvanecido en el desarrollo del proceso arbitral. Asimismo, al tratarse de un pronunciamiento desde el punto de vista formal, resulta lógico que no se emita decisión respecto de los fundamentos que sostienen tales pretensiones.

Y si bien es cierto, forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva el obtener una decisión definitiva sobre el derecho material que se invoca en la demanda arbitral, también lo es que, ello no es un principio absoluto, pues existen circunstancias previstas por el derecho que impiden que se efectúe ese pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; como lo es la circunstancia señalada en el apartado precedente. Por ende, un pronunciamiento jurisdiccional que no se pronuncia por el fondo de lo controvertido *prima facie* no revela una decisión no conforme a derecho y/o que atente contra el debido proceso.

Décimo segundo. - El Árbitro Único, al considerar amparable la excepción de caducidad planteada de oficio, no puede pronunciarse sobre los puntos controvertidos, formulada por la parte demandada; solo procederá a determinar los costos y costas del Proceso Arbitral.

X. DETERMINAR EL PAGO DE LOS COSTOS COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL

Primero. - Sobre este extremo, y teniendo en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes sobre el pago de las costas y costos en este arbitraje, corresponde al Árbitro Único decidir al respecto.

Segundo. - Del desarrollo del proceso se aprecia que ambas partes han tenido razones para acudir a esta vía de solución de controversias, y, asimismo, han brindado las facilidades necesarias el Árbitro Único para el desarrollo de su labor, razón por la cual consideramos que los costos y costas deben ser asumidos por ambas partes, en forma proporcional.

Tercero. - Que finalmente en cuanto a las costas y costos, el Árbitro Único se pronunciar en el presente laudo, sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o el sentido del mismo. En el presente caso el Árbitro Único considera que corresponde a ambas partes asumir el pago de la integridad de los costos del proceso arbitral, en partes iguales.



Cuarto. - Sobre este extremo, y teniendo en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes sobre el pago de las costas y costos en este arbitraje, corresponde al Árbitro Único decidir al respecto.

1. De acuerdo con el Artículo 70° del Decreto Legislativo N.° 1071, Ley que norma el Arbitraje, el Tribunal Arbitral (en este caso el árbitro único) fijara en el laudo los costos del arbitraje.
2. Según esta norma legal, el costo del arbitraje comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral
 - b. Los honorarios y gastos del secretario
 - c. Los gastos administrativos de la institución arbitral
 - d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Que, mediante Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje de fecha 12 de diciembre del 2019, se establecieron los honorarios arbitrales, correspondientes al presente arbitraje, fijándose el pago de la suma de S/. 24,470.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta con /100 soles) como honorarios para el Árbitro Único y la suma de S/2,360.00 (dos mil trescientos sesenta con 00/100 soles) y los gastos administrativos a la suma de S/. 1.800.00 (mil ochocientos con 00/100 Soles), siendo el Sub total de S/. 4.160.00, (cuatro mil ciento sesenta con 00/100 soles) más el IGV correspondiente que asciende a la suma de S/. 748.853 (setecientos cuarenta y ocho con 08/100 soles) resulta un **total de los gastos arbitrales que asciende a la suma de S/. 4,908.8 (cuatro mil novecientos ocho con 8/100 soles) Incluido IGV**

Que, el Artículo 73° de la Ley de Arbitraje, en su numeral 1, señala que, el Tribunal Arbitral (en este caso el Árbitro Único) tendrá en cuenta a efectos de impugnar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral (en este caso el árbitro único) podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



Quinto. – Argumento de las partes

➤ **DEMANDANTE. - SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRINCIPAL**

Solicito se condene a la Municipalidad Provincial de Puno al pago de costas y costos que demande el proceso arbitral.

➤ **DEMANDADO. - SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRINCIPAL**

En cuanto a los costos del arbitraje solicitamos que se ordene sea asumido íntegramente por la Universidad Nacional del Altiplano.

Sexto. – El artículo 56.2 del DLA señala que: “El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 (...)”. Convergentemente, el artículo 73 del DLA prevé: “1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes”.

El Tribunal Arbitral nota que en el presente caso no existe un acuerdo de las partes para distribuir los costos, las partes han formulado la pretensión de pago de costos como una pretensión referida al fondo de la controversia. Sin embargo, en la medida de que el Tribunal Arbitral se ha declarado incompetente para conocer cualquier aspecto del fondo de la controversia, incluyendo la pretensión de costos, no procede en este caso una condena de costos.

Por las razones expuesta, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único de Derecho,

LAUDA:

RESOLUCION:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Unipersonal resuelve:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD INTERPUESTA POR EL DEMANDADO, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución, dándose por **CONCLUIDO** el presente Proceso Arbitral, seguido por EL DEMANDANTE (UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – PUNO) y EL DEMANDADO (MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO). Sin declaración sobre el fondo, y **DISPONER EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**



TERCERO. - DECLARAR QUE EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS sean asumidos en partes iguales por **DEMANDANTE:** y el **DEMANDADO:** De acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez firmado, notifíquese a las partes, con arreglo al Decreto Legislativo N° 1071, para su cumplimiento dentro del plazo de 10 días hábiles.

Disponer que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

VICTOR HUANCA PALOMINO

Arbitro Único



BREINER HENRY CATARI MAMANI

Secretario Arbitral